Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº 039 - MIERCOLES 08 DE MAYO DE 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2015-184	EJECUTIVO	BAGUER SAS	JUAN MANUEL PEÑARANDA JAIMES	AUTO NO ESTUDIA LIQUIDACION - NUEVA POSTURA	07/05/2024
2015-199	EJECUTIVO	RF ENCORE SAS	EDUARDO ENRIQUE MEJIA ATENCIO	AUTO DESISTIMIENTO TACITO - DOS AÑOS	07/05/2024
2016-109	EJECUTIVO	GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ	LUIS CARLOS ALARCÓN JIMÉNEZ, HEREDEROS INDETEMRINADOS	AUTO NO ESTUDIA LIQUIDACION - NUEVA POSTURA	07/05/2024
2017-178	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASÁN	DIANA SOCORRO SANTOS RUEDA	AUTO NO ESTUDIA LIQUIDACION	07/05/2024
2020-070	EJECUTIVO	BAGUER SAS	YULIMAR CARREÑO BAUTISTA	AUTO NO ESTUDIA LIQUIDACION - NUEVA POSTURA	07/05/2024
2021-011	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASAN PARTE DEMANDADA: ANGELMIRO MENDOZA GÓMEZ	ANGELMIRO MENDOZA GÓMEZ	AUTO CORRIGE NOMBRE DEMANDADO	07/05/2024
2022-048	EJECUTIVO	BANCIEN S.A.	YULY SUÁREZ SILVA	AUTO COMISIONA SECUESTRO	07/05/2024
2022-083	VERBAL RESTITUCION	GENNY ESTHER AREVALO DE MEDINA	RICARDO COLMENARES GONZÁLEZ	AUTO DESISTIMIENTO TACITO	07/05/2024
2022-084	EJECUTIVO	CESAR HENRÁNDEZ PLATA	XIOMARA DUARTE PRADA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	07/05/2024
2022-092	EJECUTIVO	SUPRECREDITO S.A.S.	LUIS JOSÉ BAYARDO PRIETO PARRA Y LUIS CORTÉS MOLINA	AUTO DESISTIMIENTO TACITO	07/05/2024
2023-250	EJECUTIVO	VISIÓN FUTURO	MARLON VILLAMIAR FLÓREZ Y WILSON VILLARREAL CALA	AUTO TIENE ATENDIDAS MEDIDAS	07/05/2024
2023-604	EJECUTIVO	BAYPORT COLOMBIA S.A.	MIGUEL DE JESÚS GONZÁLEZ MORENO	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER	07/05/2024

TERESA SIERRA BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**6800141890022015-00184-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**BAGUER SAS**
PARTE DEMANDADA:	**JUAN MANUEL PEÑARANDA JAIMES**

Revisado el expediente, se tiene que venció en silencio el traslado de la actualización del crédito allegada por la parte actora[1], por lo que sería del caso proceder al estudio para su aprobación o eventual modificación, teniendo en cuenta la línea que hasta el momento ha aplicado este Juzgado en casos semejantes.

No obstante, al estudiar la tesis planteada por la H. Corte Suprema de Justicia en torno a la actualización del crédito, este juzgado la acoge en virtud del principio de economía procesal[2], pues allí se señala lo siguiente:

> *"En efecto, indicó que «**las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor**, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal».*
>
> *Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículo 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva".*[3] (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De tal manera, al revisar este proceso, se evidencia que no están acreditas las condiciones para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, pues no obra solicitud de terminación por pago, y tampoco está programada la audiencia de remate, aunado a ello tampoco se han reportado abonos o depósitos judiciales que eventualmente alteren la obligación y que amerite el estudio del estado actual de la misma, en aras de garantizar los derechos de las partes.

Es por lo que el Despacho se releva del estudio de la actualización del crédito visible en el archivo 014 del C01 principal del expediente digital, advirtiéndole a los interesados en este proceso, que sólo será procedente el estudio de fondo de aquella, cuando:

i) Se presente solicitud de terminación por pago.
ii) Se fije audiencia de remate.
iii) Se reporten abonos directos.
iv) Se evidencien depósitos judiciales en favor del proceso.
v) Se dejen a disposición dineros por razón de embargos de remanentes.

---

[1] Archivo 15 del C01Principal
[2] El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. (Sentencia C-037/98)
[3] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil; STC812-2021, Radicación n.° 11001-22-03-000-2020-01702-01 M.P. Francisco Ternera Barrios

En consecuencia, en caso de presentarse nuevas actualizaciones del crédito sin que se cumpla alguna de los supuestos mencionados, no se les dará trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd737ff0e6e5942c12cf07a3113ed7e7bdc6f994b5a8b8a316ba837c6034b39**
Documento generado en 07/05/2024 02:29:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Ingresa para estudio de renuencia de poder. Se informa que el proceso ha estado inactivo durante 2 años, 3 meses y 10 días.

Bucaramanga, 25 de abril de 2023.

TERESA SIERRA BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: **680014189002-2015-00199-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE: **RF ENCORE SAS, cesionario del BANCO DE OCCIDENTE**
PARTE DEMANDADA: **EDUARDO ENRIQUE MEJIA ATENCIO**

La apoderada de la parte demandante allegó renuncia del poder, más se satisfacen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito del proceso como pasa a examinarse.

ANTECEDENTES

El literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra el desistimiento tácito, cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación por el término de un (01) año, contado desde la última notificación, diligencia u actuación, sin embargo, cuando exista sentencia en favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el término para dar paso al aludido instituto será de **dos años**, el cual se interrumpe por actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, según reza el literal c) de la misma norma.

La disposición en cita habilita al Juez para que analizada la situación y satisfecho el tiempo previsto, sin necesidad de requerimiento previo, decrete el desistimiento tácito.

De tal manera, una vez verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución ejecutoriado[1] e inactividad superior a dos años[2], sin que la parte actora, además, hubiere realizado las gestiones pertinentes el secuestro del bien cautelado, pues desde el 09 de mayo de 2019, no se adelantó la gestión de su cargo.

Así las cosas, se dirá que para este Despacho la solicitud registrada el 27 de febrero del año en curso[3], referente a la renuncia de poder de la apoderada de la parte accionante, cuyo efecto se surte por satisfacer el presupuesto del inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P., no tiene mérito para considerarla un impulso procesal, en tanto desde el pasado 7 de noviembre de 2023 se consumó el término para el aludido instituto.

Cobra importancia para el asunto el criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que ha señalado lo siguiente:

> *"7. El argumento del apelante de que sí interrumpió el término del año no es aceptable por las siguientes razones: El término de un (1) año es el lapso o porción de tiempo que transcurre desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, y solo puede interrumpirse antes de que venza,*

[1] Providencia de fecha 21 de octubre de 2019
[2] Última actuación 12 de noviembre de 2021 – Auto aprueba liquidación-
[3] Archivo 05 C01 principal -expediente digital

por la elemental razón de que interrumpir o detener o impedir la continuidad del término vencido, el término se ha consumado y, obvio acaecido el supuesto de la norma.

En efecto la interrupción de un término debe darse dentro de este por la sencilla razón de que una vez vencido debe producirse la consecuencia jurídica establecida por el legislador y no hay lugar a interrumpirlo*…"* [4]

De acuerdo con lo anterior, **solo es factible interrumpir un término antes de su vencimiento**, pues una vez consumado, no se podría entender de ninguna manera, que las actuaciones realizadas con posterioridad tengan la vocación para generar la interrupción del plazo definido para la declaratoria del desistimiento tácito.

En suma, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y, por tanto, como no hay solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar vigente sobre el vehículo de placas HBK 370 de propiedad del ejecutado.

De igual manera, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en los mismos (literal g Art. 317 C.G.P).

Finalmente, y de conformidad con el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., no se condenará en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR RENUNCIADO el poder conferido por la parte demandante a la abogada NELLY SAMARÍS RINCÓN PÉREZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso referenciado por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar registrado sobre el vehículo de placas HBK 370 de propiedad del señor EDUARDO ENTIQUE MEJIA ATENCIO identificado con cédula de ciudadanía No. 84.457.779. Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante con las constancias a que haya lugar (Arts. 116 y 317 C.G.P, en lo pertinente).

QUINTO: Sin lugar a condena ni perjuicios, según lo expuesto.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] TSDJB Sala CIVIL -FAMILIA Proceso radicado 68001-31-03-005-1992-13950-01 e INTERNO 355/2018 MP CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cba73dec629a1a48c3be76f3b78483c7f16bc82f7843f9557e2fdfcb1ce9a7**
Documento generado en 07/05/2024 02:49:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**6800141890022016-00129-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**
PARTE DEMANDADA:	**LUIS CARLOS ALARCÓN JIMÉNEZ, HEREDEROS INDETEMRINADOS**

Revisado el expediente, se tiene que fue designado curador ad-litem de los herederos indeterminados del LUIS CARLOS ALARCÓN RODRÍGUEZ, por demás aun cuando se surtió el traslado de la actualización del crédito allegada por la parte actora[1] y culminado el silencio el término del mismo, sería del caso proceder al estudio para su aprobación o eventual modificación.

No obstante, al estudiar la tesis planteada por la H. Corte Suprema de Justicia en torno a la actualización del crédito y según la postura adoptada por este juzgado en la que se acoge el de la mentada Corporación, en virtud del principio de economía procesal[2], preciso es señalar:

> *"En efecto, indicó que «**las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor**, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal».*
>
> *Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículo 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva".*[3] (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De tal manera, al revisar este proceso, se evidencia que no están acreditas las condiciones para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, pues no obra solicitud de terminación por pago, y tampoco está programada la audiencia de remate, aunado a ello, **NO se han reportado abonos o depósitos judiciales** que eventualmente alteren la obligación y que amerite el estudio del estado actual de la misma, en aras de garantizar los derechos de las partes.

Es por lo que el Despacho se releva del estudio de la actualización del crédito visible en el archivo 011 del C02 expediente digital, advirtiéndole a los interesados en este proceso, que sólo será procedente el estudio de fondo de aquella, cuando:

i) Se presente solicitud de terminación por pago.
ii) Se fije audiencia de remate.
iii) Se reporten abonos directos.
iv) Se evidencien depósitos judiciales en favor del proceso.
v) Se dejen a disposición dineros por razón de embargos de remanentes.

---

[1] Archivos 03 y 21 C01 principal del expediente digital
[2] El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. (Sentencia C-037/98)
[3] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil; STC812-2021, Radicación n.° 11001-22-03-000-2020-01702-01 M.P. Francisco Ternera Barrios

En consecuencia, en caso de presentarse nuevas actualizaciones del crédito sin que se cumpla alguna de los supuestos mencionados, no se les dará trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada3a65c04a2aa058d76d570e4785908738160d970fd8ae88863e5a09ec5b7b**
Documento generado en 07/05/2024 02:29:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**6800141890022017-00178-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**FINANCIERA COMULTRASÁN**
PARTE DEMANDADA:	**DIANA SOCORRO SANTOS RUEDA**

Revisado el expediente, se tiene que venció en silencio el traslado de la actualización del crédito allegada por la parte actora[1], por lo que sería del caso proceder al estudio para su aprobación o eventual modificación.

No obstante, al estudiar la tesis planteada por la H. Corte Suprema de Justicia en torno a la actualización del crédito, este juzgado la acoge en virtud del principio de economía procesal[2], pues allí se señala lo siguiente:

> *"En efecto, indicó que «**las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor**, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal».*
>
> *Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículo 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva".*[3] (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De tal manera, al revisar este proceso, se evidencia que no están acreditas las condiciones para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, pues no obra solicitud de terminación por pago, y tampoco está programada la audiencia de remate, aunado a ello, **NO se han reportado abonos o depósitos judiciales** que eventualmente alteren la obligación y que amerite el estudio del estado actual de la misma, en aras de garantizar los derechos de las partes.

Es por lo que el Despacho se releva del estudio de la actualización del crédito visible en el archivo 039 del C01 expediente digital, advirtiéndole a los interesados en este proceso, que sólo será procedente el estudio de fondo de aquella, cuando:

i) Se presente solicitud de terminación por pago.
ii) Se fije audiencia de remate.
iii) Se reporten abonos directos.
iv) Se evidencien depósitos judiciales en favor del proceso.
i) Se dejen a disposición dineros por razón de embargos de remanentes.

---

[1] Archivo 09 C02 expediente digital
[2] El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. (Sentencia C-037/98)
[3] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil; STC812-2021, Radicación n.° 11001-22-03-000-2020-01702-01 M.P. Francisco Ternera Barrios

En consecuencia, en caso de presentarse nuevas actualizaciones del crédito sin que se cumpla alguna de los supuestos mencionados, no se les dará trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f93b8ff473e728dd2143a6b3854c36fa0723483cbcf88b4e35275a7e9960e5**
Documento generado en 07/05/2024 02:29:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**6800141890022020-00070-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**BAGUER SAS**
PARTE DEMANDADA:	**YULIMAR CARREÑO BAUTISTA**

Revisado el expediente, se tiene que venció en silencio el traslado de la actualización del crédito allegada por la parte actora[1], por lo que sería del caso proceder al estudio para su aprobación o eventual modificación, teniendo en cuenta la línea que hasta el momento ha aplicado este Juzgado en casos semejantes.

No obstante, al estudiar la tesis planteada por la H. Corte Suprema de Justicia en torno a la actualización del crédito, este juzgado la acoge en virtud del principio de economía procesal[2], pues allí se señala lo siguiente:

> *"En efecto, indicó que «**las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor**, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal».*
>
> *Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículo 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva".*[3] (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De tal manera, al revisar este proceso, se evidencia que no están acreditas las condiciones para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, pues no obra solicitud de terminación por pago, y tampoco está programada la audiencia de remate, aunado a ello tampoco se han reportado abonos o depósitos judiciales que eventualmente alteren la obligación y que amerite el estudio del estado actual de la misma, en aras de garantizar los derechos de las partes.

Es por lo que el Despacho se releva del estudio de la actualización del crédito visible en el archivo 43 C01 principal del expediente digital, advirtiéndole a los interesados en este proceso, que sólo será procedente el estudio de fondo de aquella, cuando:

i) Se presente solicitud de terminación por pago.
ii) Se fije audiencia de remate.

---

[1] Archivo 44 del expediente digital
[2] El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. (Sentencia C-037/98)
[3] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil; STC812-2021, Radicación n.° 11001-22-03-000-2020-01702-01 M.P. Francisco Ternera Barrios

iii) Se reporten abonos directos.
iv) Se evidencien depósitos judiciales en favor del proceso.
v) Se dejen a disposición dineros por razón de embargos de remanentes.

En consecuencia, en caso de presentarse nuevas actualizaciones del crédito sin que se cumpla alguna de los supuestos mencionados, no se les dará trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f082abf7c9df670df6a2b7867e9de13dab06795dd29515cc2da8f28ff023fea**
Documento generado en 07/05/2024 02:29:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Pasa al Despacho de la señora Juez para corregir el nombre del demandado en el encabezado del auto inmediatamente anterior. Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TERESA SIERRA BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: **680014189002-2021-00011 -00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
PARTE DEMANDADA: **ANGELMIRO MENDOZA GÓMEZ**

En virtud de lo solicitado, y verificado que por error involuntario se digitó mal el nombre del demandado en el encabezado del auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la figura de la corrección, dispuesta en el Artículo 286 del C.G. P., se impone realizar la enmienda respectiva.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la que se estudió y aprobó liquidación del crédito, el cual quedará así:

RADICADO: *680014189002-2021-00011 -00*
PROCESO: *EJECUTIVO*
PARTE DEMANDANTE: *FINANCIERA COMULTRASAN*
PARTE DEMANDADA: *ANGELMIRO MENDOZA GÓMEZ*

Las demás decisiones adoptadas en la providencia mencionada, permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba33b6030b702e14953263f110b34b459ef6b3c25e4dc4bdfb30f6f2c2dbce**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Pasa al Despacho de la señora Juez para resolver. Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: **6800141890022022-00048-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE: **BANCIEN S.A.**
PARTE DEMANDADA: **YULY SUÁREZ SILVA**

Visto el memorial que antecede[1] en el cual la Cámara de Comercio de Bucaramanga pone en conocimiento del Despacho que la demandada YULY SUÁREZ SILVA, identificada con C.C. No. 1.098.629.043, renovó su matrícula mercantil y realizó cambio de dirección del establecimiento de comercio aquí embargado, en atención a la nueva dirección reportada se hace necesario comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN – REPARTO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, con amplias facultades conforme al Art. 40 del C.G.P..

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN – REPARTO,** con amplias facultades conforme al Art. 40 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado BIG BABY, con matrícula mercantil No. 900419842 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ubicado en la calle 14 # 15 – 15 de Girón, de propiedad de la ejecutada YULY SUÁREZ SILVA identificada con C.C. No. 1.098.629.043.

Líbrese por Secretaría, el correspondiente despacho comisorio, acompañando al mismo de lo insertos necesarios, entre ellos, copia de la providencia que decretó la medida cautelar, copia del certificado actualizado del registro mercantil, copia del auto que ordenó el secuestro y copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Se mantiene como secuestre la designación ya realizada a la señora KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR quien registra, para efectos de comunicaciones la carrera 13 # 35 - 10 Oficina 1003 edificio el Plaza de Bucaramanga, teléfonos 3166781983 - 3175800718, y correo electrónico: auxiliarsecuestrekarenafanador@gmail.com quien deberá presentar su aceptación y tomar posesión del cargo ante el Juzgado Comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[1] Archivo 069 – expediente digital

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8c51cbf1b9184cee44524cb97ee307c41ec89f6d8780247588f6f2aa7100a**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Ingresa al Despacho para estudio de desistimiento tácito, reporta como última actuación auto de fecha 19 de enero de 2023.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

TERESA SIERRA BECERRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**680014189002-2022-00083-00**
PROCESO:	**VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-**
PARTE DEMANDANTE:	**GENNY ESTHER AREVALO DE MEDINA**
PARTE DEMANDADA:	**RICARDO COLMENARES GONZÁLEZ**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro de la actuación de la referencia.

ANTECEDENTES

El literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra el desistimiento tácito, cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación por el término de un (01) año, contado desde la última notificación, diligencia u actuación, sin embargo, cuando exista sentencia en favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el término para dar paso al aludido instituto será de dos años, el cual se interrumpe por actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, según reza el literal c) de la misma norma.

La disposición en cita habilita al Juez para que analizada la situación y satisfecho el tiempo previsto, sin necesidad de requerimiento previo, decrete el desistimiento tácito.

En el presente asunto, el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda, ordenándose en el numeral segundo la notificación de la providencia; como última actuación se reporta auto de fecha 19 de enero de 2023, en el cual se hizo un requerimiento a la parte demandante, sin que obre constancia de haber sido atendido.

Desde entonces, el trámite ha permanecido inactivo en la secretaría, de donde emerge procedente su desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas o perjuicios.

SE CONSIDERA

En consecuencia, en ausencia de la actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y vencido el tiempo para satisfacer la carga procesal que se echa de menos, se entienden cumplidos los requisitos que consagra el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para la aplicación del desistimiento tácito de la actuación, como se declarará, sin condena en costas por no estar probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la **DEMANDA** instaurada por **GENNY ESTHER AREVALO DE MEDINA** y en contra de **RICARDO COLMENARES**

GONZÁLEZ, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, para lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante y su apoderado, para efectos de allegar a la secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, el original del mismo, a fin de proceder a las constancias correspondientes con ocasión al desistimiento tácito decretado (Art. 317 C.G.P.), advirtiéndoseles sobre los poderes correccionales previstos en el Art. 44 del C.G.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9352e246990997539ee10183e13099c722e0dae3699e2a3bfd8612211fc7fb16**
Documento generado en 07/05/2024 02:29:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**6800141890022022-00084-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**CESAR HENRÁNDEZ PLATA**
PARTE DEMANDADA:	**XIOMARA DUARTE PRADA**

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada y se realizó de acuerdo a las variaciones de la Superintendencia Financiera, el juzgado le imparte aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3054574b304683bcc50ea5e50923dbc58660c0fe4eba2a3fda1472bbcf3b062a**
Documento generado en 07/05/2024 02:29:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Ingresa al Despacho para estudio de desistimiento tácito, reporta como última actuación auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

TERESA SIERRA BECERRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**680014189002-2022-00092-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**SUPRECREDITO S.A.S.**
PARTE DEMANDADA:	**LUIS JOSÉ BAYARDO PRIETO PARRA Y LUIS CORTÉS MOLINA**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro de la actuación de la referencia.

ANTECEDENTES

El literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra el desistimiento tácito, cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación por el término de un (01) año, contado desde la última notificación, diligencia o actuación, sin embargo, cuando exista sentencia en favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el término para dar paso al aludido instituto será de dos años, el cual se interrumpe por actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, según reza el literal c) de la misma norma.

La disposición en cita habilita al Juez para que analizada la situación y satisfecho el tiempo previsto, sin necesidad de requerimiento previo, decrete el desistimiento tácito.

En el presente asunto, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago y el condigno decreto de medidas cautelares (archivos 20 y 21 – expediente digital) ordenándose en el numeral de la providencia de la orden ejecutiva la notificación de la providencia. Como última actuación se reporta la notificación en estado del 29 de noviembre de 2022, del auto de fecha 28 del mismo mes y año, en el cual se tuvieron en cuenta las direcciones informadas por las NUEVA EPS y ASMET SALUD EPS, para efectos de la notificación de los ejecutados, actuación que de cargo de la parte actora no se acredita llevada a cabo.

En consecuencia, en ausencia de la actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y vencido el tiempo para satisfacer la carga procesal que se echa de menos, se entienden cumplidos los requisitos que consagra el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para dar paso al desistimiento tácito del proceso.

Consecuente, se dispondrá la cancelación y levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el vehículo de placas YMU08F de propiedad del señor LUIS JOSÉ BAYARDO PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.774. Sin condena en costas o perjuicios, por disposición normativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo promovido por **SUPRECREDITO** y en contra de **LUIS JOSÉ BAYARDO PRIETO** y **LUIS CORTES MOLINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el vehículo de placas **YMU08F** de propiedad del señor LUIS JOSÉ BAYARDO PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.774, y solicitar a la Inspector de Tránsito y Transporte de Girón la devolución del Despacho Comisorio N°015-2022-00092-000 (archivo 025 – expediente digital) quien deberá emitir las comunicaciones del caso consecuentes a efectos del decaimiento de la aprehensión y/o inmovilización del automotor. Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor, paralo cual se **REQUIERE** a la parte demandante y su apoderado, para efectos de allegar a la secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, el original del mismo, a fin de proceder a las constancias correspondientes con ocasión al desistimiento tácito decretado (Art. 317 C.G.P.), advirtiéndoseles sobre los poderes correccionales previstos en el Art. 44 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente, siendo del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ffbf540ad3c9941fbb0880388008e6b8df7a8f6481197ebf3222e18e19ba0e**
Documento generado en 07/05/2024 02:29:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**6800141890022023-00250-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO**
PARTE DEMANDADA:	**MARLON VILLAMIAR FLÓREZ Y WILSON VILLARREAL CALA**

Se tiene por atendida la medida cautelar conforme a la respuesta emitida por CASAS INGENIERIAS S.A.S. (archivo 015 -expediente digital), y se pone de presente a la parte demandante que, compartido el link del expediente (archivo 18 C01), no emitirá autos de poner en conocimiento, en tanto tendrá acceso al proceso para la verificación de las respuestas allegadas dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e941bf2aacd43ae6eee767efe90d2f7dd89e5c5633852c8be4059f8d5914e5**
Documento generado en 07/05/2024 02:29:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Pasa al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**6800141890022023-00604-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
PARTE DEMANDANTE:	**BAYPORT COLOMBIA S.A.**
PARTE DEMANDADA:	**MIGUEL DE JESÚS GONZÁLEZ MORENO**

Visto el memorial allegado[1] por la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, mediante el cual renuncia al poder otorgado por la demandante, ha de señalarse que **SE ACEPTA**, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se advierte que la demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., otorgó a conformidad poder a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129978 del C.S. de la J., por lo que **se le reconoce personería** para actuar en los términos del mandato conferido.

Finalmente, se tienen por atendidas las medidas cautelares comunicadas a las siguientes entidades que dieron respuesta en lo pertinente.

- BANCO GNB SUDAMERIS: No toma nota
- BANCO BBVA: Toma nota
- BANCO DE BOGOTA: Toma nota
- BANCO DE OCCIDENTE: No toma nota
- BANCO PICHINCA: No toma nota
- BANCAMIA: No toma nota
- BANCO POPULAR: No toma nota
- BANCO FALABELLA: No toma nota
- BANCO DAVIVIENDA: No toma nota
- BANCO ITAU: No toma nota
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: No toma nota
- BANCOLOMBIA: No toma nota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zaida Yolanda Pieruccini Murillo
Juez

[1] Archivo 024 – expediente digital

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4de1b4368b51756ee691cd87bd8e83ea702dad1a41043582cf26674dbccb92**

Documento generado en 07/05/2024 02:29:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica